

## ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Se modifica el apartado Uno de la disposición adicional decimotercera, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009, que queda con la siguiente redacción:

"Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y por aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del citado texto legal, se reducirán en un porcentaje siempre que se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.

En ningún caso están incluidas las pensiones cuyo hecho causante se produzca por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que tienen la consideración de extraordinarias."

## MOTIVACIÓN

La modificación que se propone tiene por objeto introducir un criterio de gradualidad en la medida que la hará más equilibrada, partiendo de los quince años, que tanto en el régimen de Clases Pasivas como en el General de la Seguridad Social es el periodo de carencia exigido para causar derecho a pensión, siendo el tratamiento aquí contenido más beneficioso, pues al jubilado por incapacidad con menos de 15 años de servicios se le reconoce una pensión del 75 % de la base reguladora y, además, se considera para su cálculo que el funcionario ha prestado servicios hasta los 65 años de edad.

Aunque es evidente que las pensiones extraordinarias, esto es las que traen causa de incapacidad en acto de servicio, no están incluidas, se resalta este extremo por si pudiera causarse algún tipo de duda o alarma.

## ENMIENDA NÚM. 74

### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Se modifica el apartado Dos de la Disposición Adicional Decimosexta " Modificación del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 20 de abril ", del Proyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009, que queda con la siguiente redacción:

" Dos.-Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en redacción dada por el apartado Uno de la presente disposición adicional, serán de aplicación a las pensiones de jubilación o retiro que se causen a partir del 1 de enero de 2009, manteniendo las causadas con anterioridad a dicha fecha el régimen de incompatibilidades que les venía siendo de aplicación. "

### MOTIVACIÓN

La modificación que se propone tiene por objeto limitar los efectos de la nueva regulación que establece el carácter general de la incompatibilidad entre el período de la pensión y el ejercicio de una actividad laboral en el sector privado, ciñendo sus efectos a las pensiones que se causen a partir del 1 de enero de 2009, con el fin de respetar las situaciones ya reconocidas a los pensionistas jubilados con anterioridad.

Se considera que el apoyo al desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, debe ser uno de los criterios que inspiren la convocatoria de personal de nuevo ingreso en 2009 junto al general de los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales en el marco de la limitación de la tasa de reposición de efectivos del 30 por 100.

Por otra parte, por razones de seguridad, y dada la naturaleza de las funciones de los servicios de prevención y extinción de incendios en el ámbito de la Administración Local, se considera conveniente fijar un límite del cien por cien a la tasa de reposición de efectivos de cara a la oferta de empleo público de 2009 en los mismos términos que se hace para la Policía Local.

A su vez, dada las peculiaridades de los municipios de menos de 50.000 habitantes, y con el objeto de mantener la adecuada prestación de los servicios públicos, se

considera conveniente la aplicación de una tasa de reposición de efectivos del cien por cien.